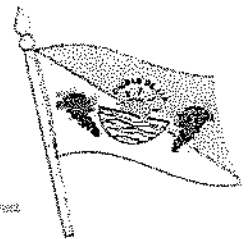




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 441 -2023-AMPI

ICA, 05 JUN 2023

VISTO: Ref. Exp. Adm. N° 3512-2022-GTTSV y N° 5262-2022-GTTSV, Oficio N° 0083-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 5777-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 2218-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1672-2019-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Exp. Adm. Trámite Virtual N° 126-2022-GTTSV de fecha 12/01/2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con fecha 02 de mayo del 2019, el administrado presenta su solicitud de nulidad de la papeleta de infracción N° 163063 de fecha 28/04/2019 el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones la M2 el mismo que estipula que "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo por negarse al mismo", teniendo una Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

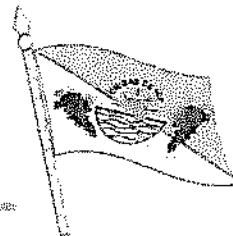
Que, de fecha 28/04/2019, se le impone la papeleta de infracción N° 163063 al apelante con código de infracción M-02 MUY GRAVE por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", teniendo una Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

Que, el apelante con su trámite Virtual N° 126-2022-SG-MPI de fecha 12/01/2022, presenta su descargo y formula silencio administrativo positivo debiendo quedar aprobado el requerimiento de nulidad y su archivamiento definitivo de la papeleta, levantada en circunstancias que conducía el vehículo con placa de rodaje B8I-385, asimismo el plazo para que se declare en silencio administrativo es de 03 meses hasta el plazo de 06 meses donde podemos observar, que el plazo no ha excedido para poder solicitar dicho procedimiento.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que el día 18 de Noviembre de 2021, presento un escrito deduciendo el silencio administrativo positivo contra la resolución ficta desestimatoria del descargo de la papeleta de infracción al tránsito N° 163063 de fecha 28/04/2019 por haber superado los plazos previsto en el artículo 218 inciso 2 y artículo 24 inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444 y en virtud al artículo 199 inciso 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, solicitando la nulidad y el archivo definitivo de la papeleta, sea levantada en circunstancias que conducía el vehículo con placa de rodaje B8I-385.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el acto administrativo impugnado de la resolución fáctica da como resultado en que Resuelve:
Artículo Primero: Declarar Infundado la solicitud de nulidad interpuesto por el CHIRINOS FLORES RENATTO AROOM mediante el expediente N° 05262-2019

Segundo: Declarar Improcedente el acogimiento positivo formulado por CHIRINOS FLORES RENATTO AROOM respecto al expediente N° 05262-2019, en su artículo tercero: Notifíquese la presente resolución al infractor en su domicilio actual: Urb.El Carmelo Mz J, Lte:27 ICA-ICA-ICA, con las formalidades establecidas en el Art. 20,21 de la ley N° 27444, LPAG y en su Artículo tercero: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.



Que, el administrado invoca el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS, señalando que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto de la omisión de alguno de sus requisitos de validez, sosteniendo que el acto administrativo no está siendo debidamente motivado, apartándose de la ley atropellando sus derechos constitucionales, de la misma forma indica que la papeleta de infracción al tránsito no cumple con los requisitos para su validez, que prevé el Art. 326° del reglamento nacional de Tránsito, incumpliendo a lo establecido en el referido artículo inciso 1.3.



Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

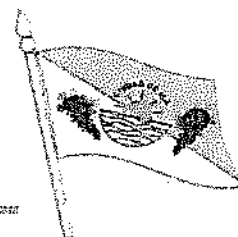


Que, el recurso de silencio administrativo positivo se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326º del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1º del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1º establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11º, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar, Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el acogimiento de silencio administrativo positivo interpuesto por CHIRINOS FLORES RENATTO AROOM,

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roqr.
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 441 FECHA: 05 JUN 2023

ENTIDAD: S.G. Informatica

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
09 JUN. 2023
HORA: 11:15 FIRMA: [Firma]
N° REG. [Firma]
ANEXO FOLIO: 6823

es grato remitirlo para su conocimiento y fines
consequientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 441 de Fecha 05 JUN 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUÍJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
09 JUN. 2023
PASE A Informatica
PARA Publicación en la Web

